

Expte.Nº 746/20

RESOL.Nº 106

BARRANQUERAS, 6 de noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en ésta causa: "**GOMEZ, GLADYS VIVIANA C/ VENTO, CARLOS RAMON S/ DENUNCIA**", Expte. Nº746/20, y

CONSIDERANDO:

I.-Que se reciben éstas actuaciones en virtud de lo dispuesto por el Fiscal a cargo del Equipo Fiscal N°4 de la Primera Circunscripción Judicial, Jorge Omar Cáceres Olivera, a fs.26/26vta. a cuyos términos me remito.

Surge que la Sra. Gladys Viviana Gómez al efectuar la denuncia que encabeza la causa en la Comisaría Primera de ésta ciudad, dijo que había obtenido "...del Juzgado de Faltas Barranqueras, Oficio de fecha 05/12/2017, donde se dispuso la Prohibición de Acceso y Acercamiento de Carlos hacia la dicente, medida que este respetó por un tiempo. Hace un año que comenzaron los conflictos nuevamente, ya que Carlos, se aproxima a su finca, alcoholizado, insulta a la dicente desde la vereda de su casa, arroja objetos hacia la vivienda, quiere ver a sus hijos pero no se lo permite debido a que siempre se encuentra alcoholizado y agresivo...", adjuntando copia de la la Resol. Nº 251 de fecha 05/12/2017 dictada en la causa: "GOMEZ, GLADYS VIVIANA C/ VENTO, CARLOS RAMON S/ DENUNCIA", Expte. Nº 917/17, del registro de éste Juzgado y de la cédula dirigida a la misma a los fines de su notificación.

Que los hechos denunciados por Gladys Viviana Gómez a fs.1 en fecha 29 de junio de 2020 a las 10,35 hs., ocurrieron con posterioridad a las medidas dictadas en la causa mencionada del registro de este Juzgado.

A fs.26 y vta. el titular del Equipo Fiscal N° 4, decreta el archivo de las actuaciones penales -Art.343 del C.P.P.- por entender que la conducta denunciada no encuadra en ninguna figura penal y dispone su remisión a éste juzgado. Ello así, con el argumento de que Carlos Ramón Vento no fue notificado personalmente de la medida cautelar dispuesta, por haber recibido el hermano de éste la cédula de notificación en fecha 06/12/2017.

II.-Expuesto lo precedente, quiero señalar en primer término que de las constancias de la causa no surge que se haya cumplimentado con la notificación del archivo dispuesto, conforme lo previsto en la norma procesal citada -Art.343, primer párrafo, in fine del C.P.P.-"...La decisión en todos los casos deberá comunicarse fehacientemente a la víctima en el término de diez días hábiles, aún cuando no se hubiese constituido en querellante...". Añado a esto, que tampoco se ha dado cumplimiento al Art. 5 de la Ley N° 27.372 -de orden público-: "La víctima tendrá los siguientes derechos: ...k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal...". Nos encontraríamos también y en consecuencia ante un incumplimiento de la "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", cuyos principios rectores son una rápida intervención, el enfoque diferencial y la no revictimización.

Surge de las actuaciones llevadas a cabo por las Fiscalías avocadas a la investigación de los delitos cometidos en contexto de violencia de género, en esta y otras tantas causas, que no se cita ni contacta de manera alguna a la/s denunciante/s, pasando por alto su principal función, la de investigar.

Continuando con el análisis de la causa que trato y como lo adelantara, nunca se escuchó a la denunciante (art.16, Inc.c de la Ley N° 26.485), ni tampoco se requirió informes de antecedentes sobre hechos anteriores que involucren a éstas personas. Una consulta al sistema "PROTEGER" y/o pedido de informes a la MUIIT sobre la existencia de otras denuncias radicadas, hubiera posibilitado analizar los hechos integralmente y valorar su gravedad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 8 del 30/4/2013 de Procuración General que en el Pto.I) resolvió: "...DISPONER medidas tendientes a la unificación de causas de violencia de género por conexidad", la que tampoco fue cumplimentada.

Entiendo que la fiscalía de investigación debió además indagar sobre la existencia o no de otras causas penales previas que involucren a las mismas personas. Si lo hubiera hecho, habría advertido que, en este caso en particular y por un hecho similar,

ya he formulado un planteo idéntico al presente y sobre el cual el Superior Tribunal de Justicia se expidió el 24 de octubre de 2018, en los autos caratulados: "**Equipo Fiscal N° 1 e/a: "GOMEZ, GLADYS VIVIANA S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL", Expte. N° 20058/18-1 S/ PRESENTACION S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", Expte. N° 20058-1-P,** habiéndose declarado la nulidad del archivo dispuesto. En aquella oportunidad, el Superior Tribunal dijo que la Sra. Fiscal encuadró el hecho en la figura de malos tratos prevista por el art. 61 del Código de Faltas, sin haber considerado al planteo efectuado por la Sra. Gómez referido al incumplimiento de la prohibición de acercamiento por parte de Vento.

A esta altura, debiéramos haber aprendido que la naturaleza de las causas por violencia de género es especial y merecen ser abordadas con mayor rigurosidad. En el caso y de acuerdo a los antecedentes señalados hasta aquí, debo concluir que si la Fiscalía interviniente concluyó de que Vento no se encuentra debidamente notificado de la prohibición de acercamiento hacia su ex pareja, es porque no investigó suficientemente tal circunstancia. Meramente se ocupó de realizar un llamado a este Juzgado, se preguntó quién recibió una cédula de notificación y archivó.

A todo lo expuesto cabe agregar que el 28/9/2018, mediante Resol.N°283, en la causa: "**ACOSTA, PAMELA VERÓNICA C/MARTÍNEZ MAURICIO ALEJANDRO S/DENUNCIA AMENZAS S/CONFLICTO DE COMPETENCIA", Expte. N°1885/18-1-P,** el Superior Tribunal de Justicia dijo que:"...la Sra. Fiscal de Investigación no debería omitir recepcionar declaración testimonial a la damnificada y requerir informes de antecedentes a fin de cumplir con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en cuanto a la violencia de género".

Adviértase que a fs.27, una vez recepcionada la causa, el 6/11/2020, este Juzgado se comunicó con la Sra. Gómez, quien nos informó que: "...hace aproximadamente tres meses tuvo problemas con su ex-pareja, que desde el momento que se separaron siempre cumplió con la medida dictada a su favor, pero hace aproximadamente un año que comenzó a verlo en cercanía de su casa, pero solo cuando está tomado o drogado es que se generan los problemas, me relata una situación que es la que generó la denuncia obrante en autos, donde en un estado de ebriedad o algo

parecido se presentó en su casa, comenzó a arrojar cascotes a la casa, con la excusa de querer ver a sus hijos, ese día puntual su hermano se agarró con el Sr. Vento, golpeándolo y sacándolo del barrio, desde ese día no la molesta más, pero si lo ve que pasa por la esquina de la casa o en cercanía. Agrega además que el Sr. Juan A. Vento, quien recibió la cedula de notificación de la medida en su momento, es el hermano menor de Vento Carlos Ramón y que todos se domicilian en la casa de la madre...".

Mediante un simple llamado pudimos saber que Vento siempre tuvo conocimiento de la medida dispuesta por este Juzgado, que quien recibió la cédula de notificación de la medida es su hermano menor y que ambos viven en la casa materna.

En este y otros tantos casos, las fiscalías avocadas a la investigación de los delitos producidos en contexto de violencia de género, vienen considerando imprescindible y a los fines de la configuración del tipo previsto por el Art.239 del Código Penal, la notificación personal de quien debe cumplir la medida en cuestión.

Debo decir a este respecto que nuestras normas procesales y de fondo, exigen ser leídas y aplicadas con perspectiva de género, sin cuya mirada, el Poder Judicial no puede otorgar las respuestas adecuadas y oportunas a las que está obligado. En el caso, una medida de protección dictada por este Juzgado hace casi tres (3) años y quebrantada por un hombre al menos en dos (2) oportunidades, según los registros de este Juzgado.

„No es coherente que se reclame a la mujer que denuncie y confíe en el sistema penal, si luego el proceso penal no atiende a sus necesidades. En ocasiones, todo el sistema parece estar más interesado en servir a su propia lógica interna que en servir a las víctimas...“(Elena Larrauri, Mujeres y Sistema Penal, Ed.Bdef, pág.97).

La fiscalía de investigaciones no debió, de plano, concluir que Vento no se hallaba notificado de la medida de prohibición de acercamiento. Le correspondía, según su función, activar los mecanismos necesarios investigativos para tomar un real conocimiento de la cuestión. El principio es investigar, no archivar.

A mayor abundamiento, sobre la notificación de la persona en contra de quién se dispone una medida cautelar y el requisito para la configuración de la desobediencia -Art. 239 del C.P.-, resulta útil citar el criterio sustentado por el Superior

Tribunal de Justicia en: „**LOPEZ, DARIO RODOLFO S/ AMENAZAS SIMPLES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN CONCURSO REAL, Expte. N° 1-36.496/11**”, Resol.N° **52 del 26/04/2012**. En esa oportunidad, el Alto Cuerpo expresó que:“...cabe distinguir una mera irregularidad -como en el caso- de la irregularidad que produce la invalidez, porque tiene capacidad para causarla, diferenciándose así las formas esenciales de las secundarias, que si bien la no observación de estas últimas podrían originar algún reprocche, esto no conduce a tener por inexistentes actos como el aquí convocante”.

Debo concluir que la fiscalía que remite las actuaciones a este juzgado no realizó una investigación pertinente para determinar si Vento tenía o no conocimiento de la medida cautelar dictada. Nunca escuchó a la denunciante ni indagó en los sistemas de registro de causas, se limitó a decretar un archivo.

Ese archivo y la remisión de esta causa, es una decisión tomada sin perspectiva de género, decretada mediante hipótesis fácticas incompletas, acervo probatorio insuficiente y menoscabo de un análisis de contexto.

No puede el Poder Judicial avocarse con liviandad ni desentenderse del incumplimiento de las medidas de protección que justamente tienen como finalidad, la prevención de nuevos episodios de violencia hacia las mujeres. Concluir que no se halla configurado el delito de desobediencia judicial porque el propio destinatario de la medida cautelar no recibió la cédula de notificación, es la interpretación y aplicación restrictiva de un criterio que obtaculiza el efectivo ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Corresponde, por sobre las opiniones y criterios de un derecho penal escrito e interpretado por hombres, la aplicación del principio *pro persona*, que implica acudir o utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso y sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico. Porque lo importante, es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos.

“...dicho desde otra perspectiva, se puede señalar que aplicando este principio, entre dos interpretaciones, una de las cuales reduce las posibilidades del derecho mientras que la otra contribuye a potenciarlo, ha de preferirse la que permite el

goce efectivo y el ejercicio cabal del derecho fundamental sobre aquella que lo anula o lo restringe; y b) principio de interpretación expansiva o progresiva; lo que significa que la interpretación de las normas que consagran los derechos fundamentales o establecen los mecanismos de su defensa y protección, deberá ser desarrollada en sentido amplio y no restrictivo de manera tal que permita el mayor y efectivo goce, así como el logro de una mayor protección de los derechos fundamentales". (Del Voto de la Ministra Iride Isabel María Grillo, en **"BERDUN ALCIDES RODOLFO; BERDUN SIXTO Y ADRIANI HILARIO S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, ATENTADO AGRAVADO CONTRA LA AUTORIDAD POR COMETERSE A MANO ARMADA Y USURPACIÓN - MANSILLA MILCIADES; FERNÁNDEZ JUAN PASTOR; LÓPEZ HUMBERTO; GÓMEZ ANTONIO; MAIDANA JOSÉ LUIS LINO S/ ATENTADO AGRAVADO CONTRA LA AUTORIDAD POR COMETERSE A MANO ARMADA - DELLA BRUNA DIANA S/ ATENTADO AGRAVADO CONTRA LA AUTORIDAD POR COMETERSE A MANO ARMADA"**; Expte. N° 5-836/15, Resol.N°14 del 16/3/2016).

Aunque redundante, quiero señalar que los incumplimientos de las medidas de protección dictadas en contexto de violencia de género, deben ser investigados y eventualmente sancionados en sede penal, de esa manera, el Poder Judicial cumple con los compromisos asumidos por nuestro país al suscribir los tratados de derechos humanos específicos relativos a la violencia contra las mujeres. Teniendo en consideración tales obligaciones internacionales, en particular la de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Art. 7.b) de la Convención de Belém do Pará).

Por todo lo dicho, debo concluir afirmando que este juzgado dictó hace casi tres (3) años una medida de protección en favor de la Sra. Gómez y que el Sr. Vento la incumplió en al menos, en dos (2) oportunidades. Que por esos hechos, debieron existir al menos dos (2) investigaciones penales a fines de indagar -al menos- la comisión o no del delito de desobediencia judicial, pero no, hay dos (2) archivos y dos (2) nuevas remisiones al juzgado a mi cargo, que -reitero- ya no tiene competencia.

Por ello,

RESUELVO:

I.-OPONERME, CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES atento a la naturaleza de la presente acción, a la remisión dispuesta por el Fiscal a cargo del Equipo Fiscal N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial Jorge Omar Cáceres Olivera de fs. 26/26vta., en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden. Advirtiendo además, salvo mejor y más elevado criterio, que no corresponde el archivo decretado.

II.-HACE SABER al Centro Judicial de Género, a los fines que estime corresponder. A cuyo fin, remítase copia de la presente.

III.-REMITIR, CON CARACTER DE URGENTE la presente causa a conocimiento y consideración de la Sra.Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

IV.-REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.

SANDRA M. SAIDMAN
Jueza
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS-CHACO



MARIA V. RAJOY URRUTIA
Abogada - Secretaria
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS - CHACO